

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

CONTRA BERNARDO HARGOUS BOISIER

FRAUDE

Apelación del auto de reo.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS — AGENTE DEL DELITO — EFECTOS PUBLICOS — SUSTRACCION — CARACTER TEMPORAL DE LA SUSTRACCION — ANIMO DE RESTITUIR LOS CAUDALES PUBLICOS — CALIFICACION DEL DELITO — DECLARACION INDAGATORIA — SUMARIO ADMINISTRATIVO — REINTEGRO DE LOS CAUDALES SUSTRADOS — ACCION CRIMINAL.

DOCTRINA.—El presupuesto que caracteriza y distingue al artículo 235 del Código Penal, en su relación con el artículo 233 del mismo cuerpo de leyes —ambos atinentes a la malversación de caudales públicos—, desde el ángulo subjetivo en la conducta del agente, dice relación con el ánimo de restituir los caudales o efectos públicos que aplica a usos propios o ajenos, o sea, que la sustracción debe tener desde la faz inicial de la acción el carácter de temporal. No existe en el caso del artículo 235 el querer de apropiarse los caudales o efectos y de

incorporarlos al patrimonio con todas las facultades que derivan de esa irregular adquisición de bienes.

Si en la especie, de los antecedentes reunidos en la investigación, no obran elementos en que pueda asilarse ese propósito o ánimo inicial de restituir los fondos que el procesado, prevaleciendo de diversas maquinaciones, sustrajo, tanto más cuanto que en sus diversas declaraciones indagatorias ha negado toda participación o intervención en los hechos ilícitos que se le imputan, el reintegro efectuado por aquél en el

sumario administrativo y con posterioridad a la iniciación de la acción criminal, carece de toda revelación en orden al encuadramiento de los hechos que le afectan en la figura delictiva descrita en el artículo 235 del Código Penal.

Punta Arenas, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos y teniendo presente:

1º—Que la defensa de Bernardo Hargous ha solicitado se modifique el auto de procesamiento de fojas 250, que comprende los hechos punibles investigados en el artículo 239 del Código Penal, sosteniendo que la conducta del reo es constitutiva del delito descrito en el artículo 235 de ese Código, sin hacer distingo en cuanto a los elementos de "daño o entorpecimiento del servicio público" o del "reintegro" para los efectos de la penalidad; pero sí, acreditando con el documento de fojas 519, que acompaña, el hecho de haberse consignado en el sumario actualmente pendiente en la Contraloría de la República la suma de E° 3.800, que cubriría la responsabilidad pecuniaria que afectaría al reo en

la sustracción de los caudales que estaban a su cargo, según lo determina el Fiscal de esos antecedentes;

2º—Que el presupuesto que caracteriza y distingue al artículo 235 del Código Penal, en su relación con el artículo 233 del mismo Código —ambos atinentes a la malversación de caudales públicos—, dice relación con el ánimo de restituir los caudales o efectos públicos que aplica a usos propios o ajenos o, en otra forma de decir, que la sustracción debe tener desde la faz inicial de la acción el carácter de temporal. No existe en el caso del artículo 235 el querer de apropiar los caudales o efectos y de incorporarlos al patrimonio con todas las facultades que derivan de esa irregular adquisición de bienes;

3º—Que en la especie, de los antecedentes reunidos en la investigación, no obran elementos en que pueda asilarse ese propósito o ánimo inicial de restituir los fondos que el procesado, prevaliéndose de diversas maquinaciones, sustrajo, tanto más cuanto que en sus diversas declaraciones indagatorias ha negado toda participación o intervención en los hechos ilícitos que se le imputan;

FRAUDE

113

4º—Que en estas condiciones el reintegro efectuado por el reo en el sumario administrativo, y con posterioridad a la iniciación de la acción criminal, carece de toda relevancia en orden al encuadramiento de los hechos que le afectan en la figura delictiva descrita en el artículo 235 del Código Penal.

A virtud de lo expuesto y sin perjuicio de la ajustada calificación jurídica que en la sentencia definitiva corresponde atribuir a los hechos investigados, se confirma con costas del recurso, en su parte recurrida, la resolución de treinta de Septiembre último, escrita a fojas 526 vuelta.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a confir-

mar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que con posterioridad al auto de reo de fojas 250 no se han producido antecedentes que autoricen la modificación de dicho auto de procesamiento.

Devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Jordán L.

Enrique Lagos V. — Rogelio Muñoz S. — Servando Jordán L.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Enrique Lagos Valenzuela, Ministros titulares don Rogelio Muñoz Santiváñez y don Servando Jordán López. — Carlos Cerda Medina, Secretario.